

NUMERO 300.

Mayo 17.—Secretaría de Fomento.—Circular recomendando el exacto cumplimiento del artículo 11 de la ley de 25 de Marzo último, é indicando la forma cómo han de admitirse y tramitarse las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a
Debiendo comenzar á regir en todas sus partes la ley de 25 de Marzo último desde el 1.^o de Julio próximo, y disponiendo esta ley en su artículo 11 que las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, no producirán efectos legales ni se tramitarán si no van acompañadas del certificado expedido por la Oficina Local del Timbre, que acredite haberse depositado en la mencionada Oficina el importe del impuesto de titulación, según el número de pertenencias mineras comprendidas en las solicitudes; el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar recomiende á usted cuide siempre tenga su exacto cumplimiento la disposición anterior y aun cuando el artículo 15 de la Ley Minera ordena que las concesiones correspondan y serán siempre otorgadas al primer solicitante, esta disposición nunca podrá ser motivo para que deje de cumplirse con lo que ordena el artículo 11 de la ley de 25 de Marzo, de tal manera, que si algún solicitante de pertenencias mineras ó de demasías se presentare sin acompañar á su solicitud el certificado de depósito antes que otro que sí lo acompañe, la solicitud del segundo será la que deba admitirse y tramitarse aun cuando se refiera al mismo sitio que solicitó el primero, pues la solicitud de éste solo podía haber tenido preferencia si se hubiera acompañado del certificado respectivo.

Igualmente y por acuerdo del mismo Primer Magistrado, manifiesto á usted que si varios interesados se presentaren al mismo tiempo solicitando el mismo sitio y acompañando todos á su solicitud el correspondiente certificado de depósito á que se ha hecho referencia, se admitirá para su registro y tramitación la solicitud de aquel interesado que hubiere sido favorecido por la suerte y no la del que primero hubiere constituido el depósito ante el Agente del Timbre, pues esta circunstancia no da ningún derecho de preferencia para admitir las solicitudes de concesión.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—Al Agente de Minería en.....

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1905

NUMERO 301.

Mayo 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Enrique Torres Torija, rescindiendo el de 20 de Octubre de 1902, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en Champotón, Campeche.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.
Estampilla por valor de \$ 5.00, cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Enrique Torres Torija, en la del Sr. Andrés Quintana, rescindiendo el de 20 de Octubre de 1902, modificado el 26 de Febrero de 1903, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Art. 1.^o Se rescinde el Contrato celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. Enrique Torres Torija, en la del Sr. Andrés Quintana, en

20 de Octubre de 1902 y reforma el 26 de Febrero de 1903 para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Art. 2.^o Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. Lic. Enrique Torres Torija el depósito de \$ 2,000.00, dos mil pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impuso á su poderdante el Contrato que se rescinde.

Art. 3.^o Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—*B. Escontría*.—Rúbrica.—*E. Torres Torija*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 17 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 22 de 1905.

NUMERO 302.

Mayo 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Francisco J. Fournier, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Aros, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. José R. Aspe, en la del Sr. Francisco J. Fournier, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Francisco J. Fournier, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de siete mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Aros, en el Distrito de Guerrero, del Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre la desembocadura del río Chico y un punto situado diez kilómetros río abajo de dicha desembocadura, frente á la mina de Guaynopita.

Art. 2.^o El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Chihuahua para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización den-

tro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capita-

les invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por cuenta del concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*J. R. Aspe*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 9 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Junio 16 de 1904.

NUMERO 303.

Mayo 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Estefanía Castañeda, por una composición titulada «Entre los lirios.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

La que subscribe, autora de la composición literaria titulada «Entre los lirios», y de la cual acompaña á la presente dos copias, ante usted atentamente expone, que: desea reservarse la

propiedad literaria y dramática de esta composición, y á usted respetuosamente suplica se digne concedérsela.

En lo que recibiré gracia.

Protesto á usted mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1905.—*Estefanía Castañeda*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes de Abril último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la composición literaria titulada «Entre los lirios», de que es usted autora; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 17 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sra. Estefanía Castañeda.—Presente.

Son copias. México, 17 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1905.

NUMERO 304.

Mayo 18.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando el artículo 78 de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2.^o de la ley de Ingresos expedida el 21 de Mayo de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 78 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en los términos siguientes:

ARTICULO 78.

Los cónsules ó agentes consulares mexicanos se sujetarán, para el cobro de las certificaciones que se les presenten con arreglo á las prevenciones de esta Ordenanza, á la Tarifa siguiente:

I.—Por la certificación de un manifiesto que no esté comprendido en el inciso II:

A.—Si el buque conduce mercancías para la República.....\$	20 00
B.—Si es despachado en lastre.....	8 00

II.—Por la certificación de un manifiesto referente á buque con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirija exclusivamente al Territorio de Quintana Roo:

A.—Si el buque conduce mercancías.....\$	4 00
B.—Si es despachado en lastre.....	2 00

III.—Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

A.—Si el valor de los efectos declarados en la factura no excede de cien pesos moneda mexicana, ó su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación.....	2 00
B.—Si excede de cien, pero no de quinientos pesos, moneda mexicana, ó su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación.....	4 00
C.—Si excede de quinientos, pero no de mil pesos, moneda mexicana, ó su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación...	6 00
D.—Excediendo del límite que señala el inciso anterior, por cada un mil pesos de exceso ó fracción menor de un mil pesos, moneda mexicana, ó su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación.....	2 00

E.—Si la factura fuese presentada á la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

F.—La certificación de facturas consulares que amparen moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, causa las cuotas que, respectivamente, señalan los incisos A, B, C y, en su caso, el inciso D de esta fracción.

G.—La certificación de facturas consulares que amparen cualquiera otra clase de moneda legal de plata ú oro, nacional ó extranjera, ó bien billetes en circulación de los Bancos establecidos en República con arreglo á la ley de Instituciones de Crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía.....

Exenta.

IV.—Por un certificado que por cualquier objeto se extienda á los capitanes de buques y remitentes de mercancías.....

4 00

V.—Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., causarán por cada ejemplar excedente...

2 00

VI.—Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas á las variaciones que haya sufrido un manifiesto después de su legalización...

4 00

VII.—Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas á errores notados por los remitentes después de la legalización de sus facturas.

4 00

El importe de las certificaciones se pagará al contado y en moneda del país en que residan los cónsules ó agentes consulares mexicanos, quienes calcularán el referido importe con sujeción á la tabla oficial que publicará la Secretaría de Hacienda, para establecer la relación del peso, unidad monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las diversas monedas extranjeras.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día primero de Julio de mil novecientos cinco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de Mayo de mil